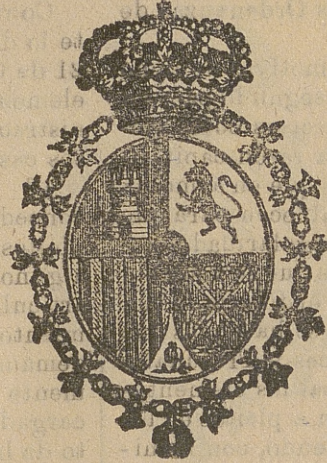


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Enero de 1923.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El artículo 22 de la ley Provincial exige una aclaración que evite los abusos que en la práctica se vienen cometiendo, y que no son admisibles en Derecho. No estableció el legislador este artículo por mero capricho, sino atendiendo a la falta de Tribunales especiales para niños y a la carencia de Tribunales de Policía; pero ese medio supletorio de necesidades tan sentidas se ha falseado en términos que la conciencia pública reputa inadmisibles. Es preciso proceder con mano enérgica para cortar abusos que no pueden tolerarse, siendo, además, justo que se actúe con aquella cautela indispensable para evitar que se caiga en el extremo opuesto del mal que se pretende corregir. De esta manera, al mismo tiempo que se podría hacer efectivo el sagrado derecho de libertad individual reconocido por la Ley, no quedarían sin sanción actos merecedores de ella. No hay más remedio que mantener el arresto sustitutorio de la multa en casos de insolvencia; si no se hiciera así, los insolventes tendrían ancho campo para sus desmanes; pero se hace preciso condicionarlo en tal forma que haya garantías suficientes para que esta necesidad de la Ley no se convierta en arma aprovechable con mengua de la Justicia y en daño de principios consagrados en nuestra Constitución. Hay, pues, que evitar que la Autoridad gubernativa

imponga quincenas injustificadas y repetición ilimitada de estas quincenas, bien por una sola autoridad o bien por autoridades distintas, previo traslado del delincuente. De conformidad con este criterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Autoridades gubernativas del Reino y las que por su delegación ejercen funciones de esa índole con carácter permanente y límites jurisdiccionales fijos, aplicarán el artículo 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, ateniéndose a su contenido estricto.

2.º Sólo se comprenderán en dicho artículo los actos contrarios a la moral o a la decencia pública y las faltas de obediencia o de respeto a dichas autoridades, cuando se hayan real y efectivamente perpetrado sin que en ningún caso quepa inducirlos de la anterior conducta o antecedentes.

3.º Los menores de quince años no serán en ningún caso objeto de multa ni arresto sustitutorio correspondiente. Serán entregados al Tribunal especial para niños que exista en la localidad, en cumplimiento del artículo 2.º de la Ley de Agosto de 1918 y 3.º del Real decreto de 25 de Noviembre del mismo año. Si no se hubieran aún constituido esos Tribunales en el lugar en que la Autoridad ejerce sus funciones, pero existieran establecimientos en que puedan ser acogidos para su corrección, se les remitirá a ellos desde luego.

Caso de no existir establecimientos de corrección, será entregado el menor de quince años a su familia, con encargo de vigilarlo y educarlo. La reincidencia se estimará como falta de la persona que se encarga de su vigilancia y educación, y se procederá en la forma que señala el párrafo 3.º del caso 3.º del artículo 8.º del Código Penal.

4.º Los mayores de quince años, pero menores de diez y ocho, si su habitualidad de delincuente no está comprobada de una manera indudable, podrán

ser objeto de multa hasta 330 pesetas y de arresto sustitutorio hasta diez días.

5.º A los mayores de quince años, menores de diez y ocho, delincuentes habituales, y a los mayores de diez y ocho, en cualquier caso, podrá imponérseles multa y arresto sustitutorio en toda la extensión que el artículo 22 de la ley Provincial consiente.

6.º En ningún caso y bajo ningún pretexto, el que esté sufriendo o acabe de sufrir arresto gubernativo podrá ser puesto a disposición de otra Autoridad del mismo carácter, o ser objeto de nuevo correctivo, a no haber incurrido por segunda vez en un acto contra la moral o decencia pública o en una falta de obediencia o respeto concretos y definidos, debidamente comprobados ante la Autoridad superior de la provincia. Impuesta una segunda quincena antes de haber transcurrido dos meses de haber cumplido la anterior, vendrá obligada la Autoridad que la impusiera a ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernación.

7.º Las providencias de las Autoridades gubernativas que lleven aparejada orden de ingreso en la Carcel se consignarán siempre por escrito, y contendrán una expresión sintética del hecho que lo motiva.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1922.—Almodovar del Valle.

Señores Director general de Orden público, Gobernadores civiles de provincia y Gobernador militar de Algeciras.

(Gaceta del 29 de Diciembre de 1922)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

El Real decreto fecha 13 del corriente, publicado en la Gaceta del 14, viene a llenar una necesidad generalmente sentida, la de fijar la

por demás ambigua situación en que hoy se encuentra colocado el Ministerio Fiscal respecto a los asuntos judiciales mencionados en el número 5.º del artículo 838 de la ley Orgánica de Tribunales, y que se detallan en el 3.º del artículo 483 de la de Enjuiciamiento civil, especialmente en cuanto a los pleitos que versan sobre Grandezas y Títulos nobiliarios del Reino, respecto a los que reconoce a dicho Ministerio el carácter de parte para todos los efectos.

No se hace más que seguir los precedentes de nuestra antigua organización y procedimiento—recuérdense las Salas de Hijosdalgo en las Chancillerías de Valladolid y Granada—y los modernos del Real decreto de 23 de Noviembre de 1872, que establece en su artículo 8.º análogo precepto en cuanto a las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio, en la actualidad aplicable sólo al civil y la reciente ley de Suspensión de pagos.

Y así como el Real decreto de 1872 viene siendo rigurosamente cumplido, en cuanto al particular, también es de esperar lo sea el de que se trata, pues hay el buen síntoma de que ciertos Jueces celosos son los primeros a quienes repugnaba hacer declaraciones de derechos que afectaban a una clase entera del Estado, sin prueba alguna ni otro fundamento, que un allanamiento acaso comprado u obtenido mediante confabulaciones indignas, resultando quebrantadas, en primer término, la ley de la Regia concesión y después todas cuantas disposiciones se dictaron en la materia.

Varias causas contribuían a tamañas irregularidades.

En primer lugar, la interpretación que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de los autores dan a la frase «interponer su oficio» de dicho precepto orgánico, viene a sancionar su ineficacia. No supone necesariamente, se dijo, que en los pleitos a que la misma se refiere—entre ellos los nobiliarios—haya de ser parte el Ministerio Fiscal y que sin su constante audiencia e intervención no pueden sustanciarse y resolverse, pues aparte de que si tal fuera su espíritu y sentido, lo hubiera así expresado, como lo ha hecho en los números anterior y posterior—el 4.º y 6.º del referido artículo 838—, la interposición de su oficio, o sea la vigilancia en el cumplimiento de la Ley y la defensa de los intereses públicos en posible oposición con

el interés privado, que son los conceptos que en términos generales contiene la disposición de que se trata, pueden realizarse cumplidamente en cualquier estado del pleito, «ya emitiendo dictamen sobre los puntos controvertidos, ya interponiendo los recursos procedentes» contra la resolución que recaiga; en otros términos, se calificaba al Ministerio Fiscal de parte adjunta en estos asuntos en que interviene «por vía de requerimiento», no es demandante ni demandado, ni con él se entiende la sustanciación, ni por lo regular se le notifican las providencias, ni participa del derecho de probar, etc.

La falta de tramitación que las leyes procesales en cuanto al modo de traer a estos pleitos al Ministerio Fiscal, la dé precepto expreso respecto a algunos casos, como el actual—éstos hasta que el número 3.º del artículo 483 de la ley de Enjuiciamiento civil vino a desarrollar con claridad mediana el número 5.º del 838 de la ley Orgánica—, motivó en los Juzgados y Tribunales prácticas, muchas de ellas no ajustadas a la Ley; así ordenaban en muchos casos la audiencia del Ministerio Fiscal cuando no hay disposición que la precepte mientras la omitían a pesar de existir manifiesta.

A esta última clase pertenecen los pleitos sobre Grandezas y Títulos, pues no se encuentra antecedente en esta Fiscalía de que dicha intervención se verificara en caso alguno; en cambio, entre otros, aquél recientemente fué parte en un pleito en que se debatía sobre la naturaleza de un testamento otorgado incompletamente en Barcelona ante Notario y en el que ningún interés público se ventilaba, todo porque había intervenido en el expediente de jurisdicción voluntaria de protocolización.

¿Que consecuencias producía la preterición del Fiscal en los casos de intervención por vía de requerimiento? Absolutamente ninguna, y de ahí el que ni las partes ni los Jueces la procuraran, salvo en los actos de jurisdicción voluntaria o los de la contenciosa, en los que se prescribe sin duda de ningún género.

No podía nuestro Ministerio solicitar la intervención cuando desconocía en absoluto la existencia de esos pleitos.

El Tribunal Supremo concluyó por privar a la omisión de toda fuerza al consignar en su sentencia de 29 de Marzo de 1904, a la que se aludió anteriormente, y después de manifestar que la intervención no era trámite procesal indispensable, el fundamento siguiente: «Considerando que aunque de la repetida disposición de la ley Orgánica cabe también deducir el deber en el Juez o Tribunal que entiende en esta clase de pleitos—tratábase del estado civil de una persona—de dar conocimiento de su existencia al Ministerio Fiscal, a fin de que éste pueda interponer en ellos su oficio, su incumplimiento no quebranta ninguna de las formas esenciales del juicio de las que taxativamente marca la Ley, como motivos de casación...» Y esto es rigurosamente exacto, porque los Códigos de procedimiento civil, se repetirá, no regularon la manera especial de introducirse el Fiscal en uno de estos pleitos acaso por entender que bastaban al objeto normas como

las dictadas por las Ordenanzas de las Audiencias.

La exposición de motivos de dicho Real decreto, en su segundo párrafo nos dice, en tan precisos como elocuentes términos, la razón capitalísima de las medidas que en armonía con las leyes se establecen para que no continúen las irregularidades notadas en esos asuntos que se ventilan ante la jurisdicción ordinaria, y con las que en rigor no se hace más que recordar a los Jueces y Tribunales y al Ministerio Fiscal los elementales deberes en orden a pleitos en los que se venía suponiendo, con manifiesto error, que nada importaban al interés público, siendo inútiles las advertencias en contrario hechas por esta Fiscalía ya en 1895 y 1898.

La real disposición contiene preceptos administrativos—de los que no debo ocuparme—y procesales éstos en relación con el juicio declarativo de mayor cuantía que prescribe el número 3.º del artículo 483 de la ley de Enjuiciamiento civil, y expuestos con tal claridad que en rigor excusan todo comentario. Sin embargo, para su exacto cumplimiento se creen oportunas ciertas advertencias:

1.ª Por la gravísima importancia de estos pleitos y su escaso número se prescribe la intervención directa de los Fiscales de la Audiencia territorial: se excluye, pues, a los Delegados del Ministerio Fiscal y a los Fiscales de las Audiencias provinciales, si bien ha de conferirse a aquéllos y éstos la misión de advertir al superior la existencia de cualquier pleito sobre Títulos y Grandezas en que se haya preterido el cumplimiento del Real decreto a fin de que por el ejercicio de los recursos procedentes, se restablezca el imperio de la Ley.

Es de alta conveniencia que intervenga personalmente el Fiscal, o quien le sustituya, considerando estos pleitos para ese efecto como las causas criminales de mayor gravedad.

2.ª Cuando estos pleitos se establecen en cabezas de partido donde no haya Audiencia Territorial, la citación y emplazamiento se practicarán por medio de exhorto en la forma ordinaria; igualmente la notificación del recibimiento a prueba y la de las sentencias y demás resoluciones de incidentes que pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación.

En cuanto a las de mera tramitación y aun algunas otras en que lo crea el Fiscal más conveniente para el expedito curso del pleito, podrá delegar en el Fiscal de la Audiencia provincial, en los Delegados nombrados con arreglo a la ley Adicional, o en los Fiscales municipales letrados, atendiendo siempre al mejor servicio.

3.ª Cuando por los documentos que se entreguen con la copia de la demanda al practicar el emplazamiento, resultaran deficientes para formular la contestación, sin perjuicio de comparecer dentro del término legal y de pedir en su caso prórroga para contestar por conducto de este Centro, podrán reclamarse elementos de juicio de la Diputación de la Grandeza y del Ministerio de Gracia y Justicia en relación al expediente o expedientes administrativos que obren en el mismo.

Convendrá tener siempre presente lo dispuesto en la Real orden de 21 de Octubre último respecto a los elementos probatorios que la Administración estime necesarios en estos casos.

4.ª El carácter de parte que se concede al Ministerio Fiscal en estos pleitos, no quiere decir que en caso alguno deba aplicarse al mismo el artículo 531 de la ley de Enjuiciamiento civil, recuérdese que no es demandante ni demandado propiamente dicho sino el Magistrado encargado de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones dictadas en relación a la clase nobiliaria.

Claro que esta forma de intervención no impide que le asistan cuantos derechos concede la ley de Enjuiciamiento civil a las partes o sus representantes y defensores, pudiendo en su consecuencia solicitar en el escrito de duplica el recibimiento a prueba y proponer las pertinentes en corroboración de la tesis invocada en la contestación.

5.ª El Tribunal Supremo ya dijo en la sentencia citada, y estimándole sólo como interventor, que no obstante podría interponer todos los recursos legales contra las resoluciones adversas que recayeran en los pleitos comprendidos en el repetido número 5.º del artículo 838; hoy, investido con el carácter de parte, no puede admitirse ni sombra de duda en cuanto al particular.

6.ª De lo ordenado en los artículos 4.º y 6.º del Real decreto, evidente que de perfecta conformidad a las leyes, se deduce que en estos pleitos tampoco cabe el allanamiento especialmente de parte del Ministerio Fiscal, de forma que han de continuarse por todos los trámites dado el interés público a que las sentencias afectan.

7.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del repetido Real decreto, el Fiscal de la Audiencia hará uso de los recursos de reposición y apelación y preparará o interpondrá el de casación contra las resoluciones adversas a sus pretensiones cuando proceda con arreglo a la Ley y siempre que tengan trascendencia para el fondo del asunto.

8.ª El parte mencionado en el artículo 5.º será bastante expresivo para formar juicio sobre la conveniencia de que este Centro dé o no instrucciones referentes al caso; se inscribirá en el libro-registro especial de los asuntos civiles de la jurisdicción contenciosa y a continuación se entenderán los asientos que hagan necesarios las vicisitudes importantes, tanto en primera como en segunda instancia.

Para que el Real decreto mencionado y esta Circular lleguen a noticia de los interesados y de cuantos funcionarios han de cooperar de manera más o menos directa a su ejecución, practicará V. S. las gestiones conducentes a que se publiquen en los *Boletines Oficiales* de las provincias de este territorio.

Madrid, 27 de Noviembre de 1922.
—Victor Ovián.—Señor Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta del 5 de Diciembre de 1922)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

JUNTA ADMINISTRATIVA
DE LA

Brigada Sanitaria provincial de Valladolid

Convocatoria del pleno.

Con el fin de acordar el desarrollo que ha de darse a los servicios de la Brigada, durante el próximo año económico de 1923 a 1924, y en uso de las facultades que me confieren los artículos 19 y 20 del Reglamento, he acordado convocar por medio de la presente, a los señores Alcaldes Vocales representantes de todos los partidos de la provincia, a la sesión extraordinaria que tendrá lugar el próximo lunes, día 8 del actual, y hora de las once de la mañana, en las oficinas de la Inspección provincial de Sanidad.

Dada la importancia del acto, espera esta Presidencia que han de concurrir todos los señores Vocales que constituyen la Junta administrativa en pleno, teniendo en cuenta que la sesión se celebrará en primera y única convocatoria, según dispone el artículo 19 del Reglamento por que se rige este organismo.

Lo que se hace público en este órgano oficial, para conocimiento de los señores Vocales-Alcaldes a quienes interesa.

Valladolid, 2 de Enero de 1923.

El Gobernador-Presidente,
Leopoldo Cortinas

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PÉRDIDA

de un macho, pelo negro bragado, alzada de cuatro á cinco dedos sobre la cuerda, de tres para cuatro años, tiene una marca con tijera en la carrillera izquierda que es una Y, y una rozadura en la parte anterior de la cadera derecha; se extravió el día 14 de Diciembre del año 1922. La persona que sepa su paradero ó algún antecedente tendrá á bien comunicárselo á su dueño Isaac Alonso, residente en Morales de Campos, o al señor Alcalde del mismo pueblo.

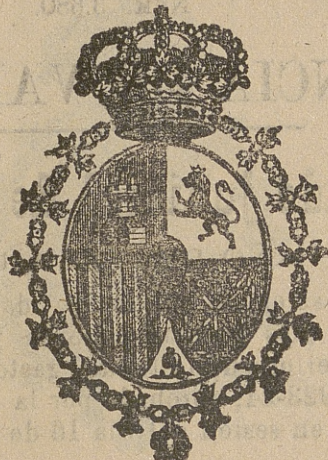
2

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.
(Gaceta del 7 de Enero de 1923.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señor: Por Real decreto de 14 de Septiembre de 1920 fueron aprobadas las condiciones que deben reunir los alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vasijas, y entre ellas las referentes al pimentón, modificando las cifras establecidas por las Instrucciones técnicas publicadas en 22 de Diciembre de 1908.

El Presidente del gremio de exportadores de pimentón molido de Murcia ha solicitado que se varíen las proporciones señaladas últimamente para el pimentón, en lo referente a las cenizas y extracto etéreo. por entender que no todos los pimentones elaborados en España pueden ajustarse a esas normas, restableciendo las que indicaban las Instrucciones aprobadas por el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908.

El Real Consejo de Sanidad ha informado en sentido favorable la petición formulada, y el Ministro que suscribe, de acuerdo con este informe, tiene el honor de someter a la aprobación, de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 26 de Diciembre de 1922.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Martín Rosales*.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las condiciones exigidas para el pimentón, por el Real decreto de 14 de Septiembre de 1920, quedan modificadas en los siguientes términos: «Se tolerarán en el pimentón como proporciones máximas: 14 por 100 de agua, 10 por 100 de cenizas y 18 por 100 de extracto etéreo; la celulosa no excederá del 20 por 100. No se permitirá la adición de materias colorantes de ningún género.»

Dado en Palacio, a veintiséis de Diciembre de mil novecientos veintidos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Martín Rosales*.

(Gaceta del 28 de Diciembre de 1922)

MINISTERIO DE FOMENTO

Conservación y reparación de carreteras.

Rectificación.

Publicados en las *Gacetas de Madrid* de los días 19, 20, 21 y 23 de Diciembre último los anuncios de subasta de obras de reparación de carreteras, correspondientes a las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Castellón, Córdoba, Coruña, Guenca, Huelva, Jaen, Madrid, Murcia, Oviedo, Palencia, Santander, Toledo, Valladolid y Zaragoza, en los cuales se manifiesta que se verificará la subasta el 21 del actual y que el último día de admisión de pliegos será el 16 de éste, se entenderá que por haberse señalado el día 21 que es festivo, la

subasta se verificará el día 20 del corriente, a las diez y seis horas, y el último día 15 del actual, hasta las trece horas.

Madrid, 2 de Enero de 1923.

—El Director general, *Nicoláu*.
(Gaceta del 3 de Diciembre de 1922)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 12.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—Expropiaciones.

Relación nominal de los propietarios de las fincas que han de ser expropiadas con motivo de la construcción del camino vecinal de Berrueces a la carretera de Rioseco a Villasarrainos.

Término municipal de Berrueces

D. Miguel Nieto

Lo que he dispuesto publicar en este «Boletín» a fin de que de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa y dentro del improrrogable plazo de diez y seis días pueda el interesado presentar las reclamaciones que estime procedentes contra la necesidad de la ocupación de los terrenos que se intenta.

Valladolid, 26 de Diciembre de 1922.—El Gobernador civil interino, *Gavilanes*

Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Valladolid

Los señores Maestros que desempeñaron clases de adultos en Escuelas Nacionales, de esta provincia, durante el ejercicio de 1919-20, remitirán a esta Sección, en el plazo de quince días, cuenta justificada de los gastos realizados para material de las

mismas, teniendo presentes las reglas siguientes:

1.ª Se ajustarán en absoluto a los presupuestos aprobados oportunamente.

2.ª No puede exceder su total importe del líquido que para dicho concepto deben percibir, esto es deducido de la cantidad íntegra consignada para cada Escuela el importe del 1'20 por 100.

3.ª Los justificantes cuyo importe exceda de 4'99 pesetas, así como la cuenta, estarán reintegrados con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Al efectuar los habilitados el pago del material de que se trata descontarán a los Maestros de la cantidad líquida a percibir el 0'50 por 100 de premio de habilitación.

Valladolid, 5 de Enero de 1923.—El Jefe de la Sección, *Juan José Hernandez*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 27.

VALLADOLID.—PLAZA

REQUISITORIA

Elices Toquillo, Emeterio, domiciliado últimamente en Paredes de Nava, procesado por estafa de mil quinientas cinco pesetas a D. Isaac Ojeda, (causa número 255 de 1922), comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid, para ser indagado y reducido a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Núm. 6.

NAVA DEL REY

Don Fermín Lozano Contra, Juez de instrucción de esta Ciudad y su Partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín Oficial» de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de lesiones, Antonio Gabarri Escudero, gitano, hijo del Moreno de Medina del Campo, cuyo paradero se ignora, a responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de instrucción, así como a las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan a la busca y captura del expresado procesado y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la prisión preventiva de este Partido.

Dado en Nava del Rey, a treinta de Diciembre de mil novecientos veintidos.—Fermín Lozano.—El Secretario, P. H., Fermín Martín.

Núm. 28.

OLMEDO

Don Toribio Gomez, Juez accidental de instrucción del partido de Olmedo.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza a Leonardo Martín Alonso, de cuarenta y ocho años de edad, viudo, natural de Aranda de Duero, bajo de estatura, grueso y algo rubio, que viste unas veces de pana y otras de paño, y siempre boina, con bigote y chaqueta corta, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado a prestar declaración acordada en el sumario número 24 del presente año, sobre hurto de una mula, en el pueblo de Pedrajas, apercibido de que sino lo verifica en dicho término que empieza a contarse al siguiente día de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, le parará el perjuicio que en derecho lugar haya.

Dado en Olmedo, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintidos.—Toribio Gomez.—El Secretario, Manuel Torés.

Núm. 3.680.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Partido judicial de Villalón

AÑO DE 1923 A 1924

Repartimiento que se ejecuta de la cantidad de once mil ochocientas cincuenta y dos pesetas ochenta y tres céntimos, necesaria para cubrir el presupuesto de gastos carcelarios para el año económico de 1923-24, aprobado por la Junta de representantes de este partido, en sesión del día 16 de mes actual.

PUEBLOS	Contribuciones directas que se satisfacen al Estado por		Total base imponible del reparto	Cantidad que corresponde pagar á cada pueblo
	Inmuebles	Subsidio		
	Pesetas	Pesetas		
Aguilar de Campos.	20489	1179	21668	520'03
Barcial de la Loma.	10865	611	11476	275'42
Becilla de Valderaduey.	17828	1543	19371	464'90
Boiaños de Campos.	13217	585	13802	331'25
Bustillo de Chaves.	7599	54	7653	183'68
Cabezón de Valderaduey.	3914	>	3914	93'94
Castrobol.	4635	116	4751	114'02
Castroponce de Valderaduey.	8773	280	9053	217'27
Ceinos de Campos.	15054	752	15806	379'35
Cuenca de Campos.	25486	894	26380	633'12
Fontihoyuelo.	6135	60	6195	148'68
Gatón de Campos.	10843	279	11122	266'93
Herrín de Campos.	12284	1010	13294	319'06
Mayorga de Campos.	47948	6477	54425	1306'20
Melgar de abajo.	8339	393	8732	209'57
Melgar de arriba.	10946	760	11706	280'94
Monasterio de Vega.	8839	329	9168	220'04
Quintanilla del Molar.	5133	>	5133	123'20
Roales de Campos.	8504	551	9055	217'32
Saelices de Mayorga.	7035	430	7515	180'36
Santervás de Campos.	12059	309	12368	296'84
La Unión de Campos.	19067	1109	20176	484'23
Urones de Castroponce.	8737	98	8835	212'04
Valdunquillo.	15001	537	15538	372'92
Vega de Ruiponce.	12588	643	13231	317'55
Villabaruz de Campos.	8574	169	8743	209'83
Villacarralón.	7059	50	7108	170'60
Villaciud de Campos.	11619	509	12128	291'08
Villacreces.	5276	>	5276	126'63
Villafrades.	10825	341	11166	267'99
Villagomez la Nueva.	6335	455	6790	162'96
Villalán de Campos.	7984	54	8038	192'92
Villanueva de la Condesa.	3401	>	3401	81'63
Villaviciencia de los Caballeros.	18697	2952	21649	519'58
Villalba de la Loma.	3367	>	3367	80'81
Villalón de Campos.	42634	18497	61131	1467'05
Zorita de la Loma.	4668	36	4704	112'89
Totales.	451806	42062	493868	11852'83

Y para conocimiento de los Ayuntamientos respectivos expido la presente en Villalón, á 20 de Diciembre de 1922.—El Alcalde, Nicolás Gonzalez.—El Secretario, Teógenes Pardo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 8.

Relación nominal de los inscritos en esta Capital, que cumplen 21 años de edad en el próximo venidero de 1923, y que por pertenecer al reemplazo de marinería del año actual, deben ser eliminados de los alistamientos del Ejército.

Folio 3, Basilio Angel Carrera San Pedro, hijo de Angel y Julia, natural de Valladolid y ve-

cino de Mugaros, nació en 14 de Junio de 1902.

Ferrol, 13 de Octubre de 1922.—El Comandante de la Brigada, M. Franco de Villalobos.

Núm. 24.

REQUISITORIA

Lujan Reinoso, Luis, hijo de Ricardo y de Fernanda, natural de Valladolid, estado soltero, profesión fotógrafo, de 27 años de edad, estatura 1 metro 578 milímetros, color sano, pelo rubio, cejas al pe-

lo, ojos castaños, nariz regular, boca regular, barba poca, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares, ninguna, se ausentó en traje de kaki con gorro de paño, domiciliado últimamente en dicha capital, el cual está sujeto a expediente por deserción, comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Artillería de Ceuta, don José Valero Aguado, residente en Tetuán (Marruecos) bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Tetuán, 15 de Diciembre de 1922.—El Teniente Juez, José Valero.

Núm. 46.

El Director del Parque de Intendencia de Valladolid.

Hace saber: Que debiendo procederse a la adquisición, por gestión directa, de los víveres y artículos cuya adjudicación ha quedado desierta en el concurso celebrado en el día de hoy, según anuncio de 13 de Diciembre anterior, se anuncia por el presente a fin de que las personas que lo deseen puedan presentar ofertas por escrito de los artículos que les convenga, a partir de esta fecha y hasta las doce horas del día catorce del actual.

Los licitadores harán constar que están enterados de este anuncio y conformes con el mismo, expresando el precio íntegro por quintales métricos, kilogramos, litros, etc., etc., puesto el artículo en los almacenes de este Parque, libre de todo gasto.

De las ofertas que se presenten, podrán ser aceptadas las más beneficiosas o desechadas todas si así convinieren.

Hecha la adjudicación, el vendedor estará obligado a verificar la entrega antes de la terminación del presente mes, y si el artículo no reúne las condiciones debidas, será rechazado, sin que por ello tenga derecho a reclamación alguna el adjudicatario.

Para los efectos del pago, se hará la liquidación de las entregas tres días antes de terminar el mes. Dichos pagos estarán sujetos al impuesto del 1,20 por 100 y se verificarán al pie de caja o por medio de libramiento si el importe excede de 5.000 pesetas, siempre que en ambos casos lo consientan las consignaciones recibidas, pues de no ser así, se entregará un cargamento a satisfacer cuando se reciban dichas consignaciones.

Valladolid, 5 de Enero de 1923.—P. S. El Teniente coronel, José Vega.